REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00123-00**
ACCIONANTE:	**RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO**
ACCIONADAS:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE**

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.762.069 en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, observa el juzgado que no se allega el poder conferido por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervos, a la señora Marina Cardoso Cuervo, para que represente sus intereses en la presente acción de tutela, ni señaló si actúa como agente oficioso y la razón.

Por lo anterior, se debe recordar que para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocerlas, actúa como titular del derecho o de la contradicción; a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente) debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien obrara en procura de sus intereses, para lo cual debe acreditar legitimación en la causa por activa, como apoderado judicial.

Es así como, el Decreto 2591 de 1991, señala: *"**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos*." Negrillas fuera de texto

De otro lado, la Corte Constitucional, ha destacado la importancia que tiene la especificidad de los poderes para adelantar acciones de tutela, es así como, en Sentencia T-1025 de 2006, señaló:

> *El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.* ***Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.*** *Los anteriores elementos*

> *permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.* ***En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción****. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.* Negrillas y subrayas fuera de texto

En este sentido, sobre el acto de otorgar poder, la Corte Constitucional, en Sentencia T-024 de 2019, señaló la necesidad de conferir poder especial para las actuaciones en acciones de tutelas, así:

> *21. Ahora bien,* ***en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela****, esta Corporación ha precisado que* ***i)*** *es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito;* ***ii)*** *se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico****; iii) debe ser un poder especial****; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;* ***v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional****.* Negrillas fuera de texto

Finalmente, sobre la figura del agente oficioso, la Corte Constitucional, en Sentencia T-619 de 2014, indicó:

> *"La agencia oficiosa se aplica siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (****i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal****; (****ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela,*** *ya por figurar expresamente* ***o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa".***

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, quien suscribió la tutela, no manifestó que actuaba como agente oficiosa, ni envío poder especial, así las cosas, recuerda el despacho, que la acción de tutela puede ser adelantada a nombre propio y sin intermedio de otra persona. Ahora bien, si el accionante no puede agenciar sus propios derechos debe la señora Marina Cardoso Cuervo, indicar las razones por las cuales el accionante no puede presentar directamente la acción.

En ese sentido, se requerirá al accionante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, allegue poder conferido a la señora Marina Cardoso Cuervo y copia de su cédula de ciudadanía.

Igualmente, se requerirá a la señora Marina Cardoso Cuervo, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, manifieste si actúa como agente oficiosa, e indique las razones por las cuales el accionante no puede presentar directamente la acción, con sus soportes.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.762.069, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Ministra de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas o quien haga sus veces.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que en caso de no responder, se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

CUARTO.- REQUERIR al accionante para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder conferido a la señora Marina Cardoso Cuervo y copia de su cédula de ciudadanía.

QUINTO.- REQUERIR a la señora Marina Cardoso Cuervo, para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva manifestar si actúa como agente oficiosa e indique las razones por las cuales el accionante no puede presentar directamente la acción, con sus soportes.

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que **INFORME** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0e65ac310c65364d0961244ce5f0a7f2220315a9f4acc842d3ad59b38c38d**
Documento generado en 27/04/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica